

REGLAMENTO (CEE) Nº 2326/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 315/88 de la Comisión relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90 y el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 315/88 ⁽³⁾ pueden celebrarse contratos de almacenamiento de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1987/88; que, con excepción de España y Portugal, estos contratos se celebrarán entre los organismos de intervención de los Estados miembros productores y las agrupaciones o uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1869/88 del Consejo ⁽⁶⁾ ha previsto que, en Grecia, para tomar en consideración la especial situación del país, las organizaciones de productores y sus uniones reconocidas de conformidad con el Reglamento nº 136/66/CEE también podrán celebrar contratos de almacenamiento para las campañas 1987/88 y 1988/89;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/88 se fija la cantidad máxima que podrá ser objeto simultáneamente de un contrato; que dicha cantidad ya se ha alcanzado; que se han rechazado las solicitudes para la celebración de contratos de almacenamiento presentadas tras haberse agotado esa cantidad;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1988.

Considerando que las organizaciones de productores de aceite de oliva de Grecia no tenían la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento antes de que se aprobara el citado Reglamento (CEE) nº 1869/88; que otras organizaciones de productores podrían, asimismo, solicitar la celebración de un contrato de almacenamiento; que, por tanto, conviene aumentar la cantidad que puede ser objeto de un contrato de almacenamiento para la campaña en curso y volver a abrir un plazo para la presentación de ofertas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 315/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 5 del artículo 2, la cifra «200 000» será sustituida por «300 000».
2. En el apartado 1 del artículo 3, la fecha del «30 de abril» será sustituida por la del «31 de agosto de 1988».

Artículo 2

La solicitud para la celebración de un contrato de almacenamiento podrá presentarse ante el organismo de intervención del Estado miembro donde se encuentre el aceite de oliva a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 31 de 3. 2. 1988, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 6.